



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03479-2009-PA/TC
LIMA
FABIO MODESTO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Modesto Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 7 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya su pensión vitalicia por enfermedad profesional, dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y reconocida mediante Resolución N.º 477-DP-SGP-GDP-IPSS-91, alegando que ésta fue arbitrariamente suspendida.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que lo que pretende el demandante es que no se le someta al proceso de verificación y/o comprobación de subsistencia de su estado de incapacidad, ya que éste no ha acreditado que el abono de pensión hubiese sido suspendido.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que al no haber demostrado el demandante que su pensión hubiese sido suspendida, debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03479-2009-PA/TC

LIMA

FABIO MODESTO ESPINOZA

38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le restituya su pensión vitalicia por enfermedad profesional, reconocida mediante Resolución N.º 477-DP-SGP-GDP-IPSS-91.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Mediante la Resolución N.º 477-DP-SGP-GDP-IPSS-91 (f. 1), de fecha 30 de enero de 1991, se le otorgó al demandante, a partir del 25 de octubre de 1990, una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, recomendándosele que se practique una nueva evaluación dentro de los dos años.
5. De la solicitud de restitución de renta vitalicia (f. 2) dirigida a la emplazada con fecha 13 de marzo de 2006, se evidencia que el demandante afirma que dicha pensión le fue dejada de abonar desde hace 13 años y 11 meses, es decir, desde el mes de abril de 1992.
6. Sin embargo, con la Resolución N.º 34249-2000-ONP/DC (f. 39), del 15 de noviembre de 2000, se advierte que ello no ha ocurrido, ya que mediante tal resolución se desunificaron sus pensiones de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 y de Renta Vitalicia por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N.º 18846, las cuales fueron unificadas mediante Resolución N.º 020-DP-SGP-GDP-IPSS-92, disponiéndose que se proceda a efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación y determinar el monto correspondiente a la pensión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del Decreto Ley N.º 18846.
7. Siendo ello así, al no haber acreditado el demandante que su pensión vitalicia hubiese sido suspendida, por lo menos hasta el año 2000, queda obviamente expedita la vía correspondiente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03479-2009-PA/TC

LIMA

FABIO MODESTO ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**